



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 - 00087 - 00
PROCESO:	VERBAL –R.C.E.-
DEMANDANTE:	MARCELA MARÍA GUERRA GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	REDYCO S. A. S.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO 2 6 9
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLE CON LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial se recibió este expediente y al estudio de su contenido se observa que la señora MARCELA MARÍA GUERRA GUTIÉRREZ, por medio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda verbal por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de la sociedad REDYCO S. A. S.

Ahora, encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiarla para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. La demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; esto porque en los hechos nada se dice del valor de los perjuicios que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte fáctico, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se hará una correcta acumulación de las mismas, presentándose como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al artículo 88 del Código General del Proceso.

3. El artículo 212 ídem, ordena que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Lo anterior, porque en el acápite del medio de prueba testimonial no se indica concretamente los hechos sobre los cuales van a declarar los testigos, o que son objeto de ese medio de prueba.

4. Señalará si para la liquidación del lucro cesante, se tuvo en cuenta un porcentaje de gastos personales, cuál y por qué valor.

5. Indicará correctamente mediante qué medios de prueba se va a demostrar el daño emergente, o sea los gastos por transporte, el pago de honorarios de abogado, certificación del contador público, medicamentos y la empleada del servicio.

6. Para dar cumplimiento al artículo 25 del Código General del Proceso indicará los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales fundamenta las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

7. Respecto de los montos pretendidos en indemnización por perjuicios, se dará estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de discriminar razonadamente cada uno de los detrimentos, esto es, con indicación del origen y valor de cada concepto, pues no se manifiesta qué criterios se tuvieron en cuenta para la obtención de los valores que se pretende se les reconozca por este concepto.

Lo anterior, porque tal y como lo indica el citado artículo, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

8. Dirá por qué solicita interrogatorio de parte para el encargado de la obra en donde ocurrió el accidente de tránsito, si esta prueba está consagrada sólo para la parte, tal y como lo indica el artículo 198 del Código General del Proceso.

9. Deberá allegar en debida forma el poder, expresando la dirección electrónica del apoderado que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74 y 84 del Estatuto Procesal antes citado.

10. Indicará el fundamento jurídico de cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, esto es, el perjuicio moral y el daño a la vida de relación.

11. Allegará en forma completa el trámite del proceso contravencional adelantado en la Secretaría de Movilidad, así como el que se adelante ante cualquier otra autoridad, como la investigación ante la Fiscalía, el eventual proceso penal ante el respectivo Juez de Conocimiento, dadas las lesiones personales.

12. Los fundamentos de derecho son escasos, y deben ser congruentes tanto en la parte sustancial como procesal, por tanto, complementará dicho acápite, para lo cual bastará citarlos sin que sea necesario su transcripción, tal y como lo prescribe el artículo 82 del Código General del Proceso.

13. Tal y como lo establece la Circular PCSJC21-6 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar por carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

Como el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

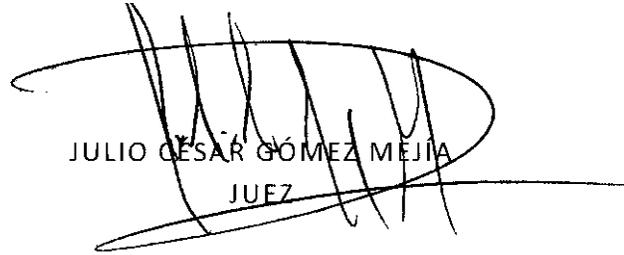
RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual- incoada por la señora MARCELA MARÍA GUERRA GUTIÉRREZ en contra de la sociedad REDYCO S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ